

dades eclesiásticas como son las Comunicaciones de los profesores Beneyto acerca de cuestiones prácticas de Derecho patrimonial canónico; la de la profesora González Moreno sobre la Costumbre como fuente del Derecho Eclesiástico y las interesantes reflexiones de la profesora María J. Roca sobre el Derecho pacticio y su fundamentación, desde la perspectiva protestante. Otras cuatro Comunicaciones sobre estas cuestiones adicionales tienen un común denominador histórico: la provisión de beneficios no consistoriales en el Acuerdo de 1946 (profesor Cobacho); el Patronato Real de Indias (profesora Cobo); XXV años de relaciones Iglesia-Estado en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia (profesor Morales) y el Concordato de 1753 (profesora Salido). El *segundo complemento* tiene como denominador común la personalidad jurídica de las *Prelaturas Personales y específicamente del Opus Dei*. Este tema se estudia en diversos contextos geográficos (Iberoamérica, Estados Unidos, Portugal, Europa centro-oriental, Italia, Bélgica y Francia) a cargo de los profesores/as Fornés y Ferrer, Palomino, Rodríguez Blanco y Mantecón, Riobó y Navarro-Valls, Ruano Espina, Schouppe, Valencia y Vázquez García Peñuela.

El estudio del profesor Lo Castro, sobre *Orden religioso y orden temporal en la actuación de los sujetos eclesiásticos* abre este volumen de Actas y cumple admirablemente con la misión de establecer las líneas maestras y fundamentales del tratamiento jurídico que debe darse a las entidades religiosas en los Derechos estatales. En él nos advierte que «es necesario desprenderse, *dentro del ordenamiento canónico*, del planteamiento tendencial, así como de las concretas proposiciones de *ius publicum externum* en materia de relaciones entre la Iglesia y los Estados. Le corresponde, asimismo, a la ciencia jurídica secular evitar que se mire a las modernas formulaciones del magisterio eclesiástico a la luz del poder de la Iglesia en materias temporales. Sin esto no logrará que se admita un derecho de los laicos en las realidades temporales que se han de fomentar y defender, también frente a las autoridades eclesiásticas» (p.9). Todo un programa y una asignatura pendiente y una reflexión oportuna que habrá que tener en cuenta para leer inteligentemente la intervención del Sr. Cardenal de Madrid, con la que cierran las Ponencias, sobre el futuro de los Concordatos (p.339-347).

De nuevo y por las mismas razones que cuando me referí al Simposio de 2003, debo manifestar mi felicitación al Área de Derecho Eclesiástico de la Universidad de Almería por un trabajo tan bien planificado y tan bien realizado.—J. M. D. M., S.J.

VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, JOSÉ MARÍA (coord.), *El Opus Dei ante el derecho estatal. Materiales para un estudio de Derecho comparado* (Comares, Granada 2007), 154p., ISBN: 978-84-9836-276-3.

Por iniciativa y con la coordinación del profesor Vázquez García-Peñuela se recoge en esta publicación el texto de las intervenciones que se presentaron en el II Simposio de Derecho Concordatario, organizado por el Área de Derecho Eclesiástico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Almería y que se refieren al tratamiento que los Derechos Estatales otorgan a las Prelaturas Personales y específicamente al Opus Dei. En este mismo número se hace una reseña de esa publicación y a ella

me remito. La única novedad que nos ofrece esta publicación es el Prólogo del Nuncio Apostólico en España, Mons. Manuel Ribeiro de Castro. En él se afirma que «la naturaleza jurídico-canónica, tanto de las prelaturas personales, como de la prelatura del Opus Dei, desde un punto de vista específico, resulta una cuestión clara, al menos en lo que se refiere a sus líneas principales [...] y constituyen piezas integrantes de la estructura jurisdiccional o jerárquica de la Iglesia». Pero advierte que los trabajos recogidos en este volumen no entran en el análisis canónico y su problemática, sino que se refieren al reconocimiento que las prelaturas, y el Opus Dei en particular, tienen en los diversos ordenamientos estatales. Sobre este particular no cabe hablar de un modo de tratamiento jurídico «mínimamente uniforme», ya que lo hacen o a través de una ley especial o mediante «una norma integrada en un instrumento concordatario», aunque siempre respetando la naturaleza jurídico-canónica de las entidades que se reconocen. El profesor Vázquez García Peñuela ha subtítuloado esta publicación, como «materiales para un estudio de Derecho Comparado». Es una invitación a realizarlo o, quizás, un anuncio de su pronta realización. Será ciertamente muy interesante para canonistas y eclesiasticistas.—D. M.

ROMÁN CASTRO, FRANCISCO, *Incidencia del Estado autonómico en las relaciones Iglesia-Estado. Los Acuerdos de los Obispos del Sur de España con la Junta de Andalucía* (Fundación Cajasol, Sevilla 2008), 469p., ISBN: 978-84-8455-283-3.

Conozco esta importante monografía desde que tuve la satisfacción de formar parte del Tribunal que la juzgó, como Tesis Doctoral, presentada y defendida en la Universidad Pontificia Gregoriana de Roma, obteniendo la máxima calificación por unanimidad y, consiguientemente, la medalla de oro de dicha Universidad. Como profesor de Derecho Eclesiástico del Estado, he esperado atentamente su publicación, por creerla del mayor interés para quienes enseñan o se interesan por la referida asignatura en las Facultades de Derecho.

Divide su investigación en dos partes, perfectamente definidas. La *primera parte* constituye, sin exageración alguna, un tratado muy completo de Derecho Eclesiástico Autonómico (=DEA). El *primer capítulo* pertenece al Derecho Político y al Derecho Constitucional español y tiene la finalidad de contextualizar, con exactitud, el DEA, dentro de la ciencia jurídica y constitucional española. Me resulta de especial interés el análisis efectuado sobre «los principios inspiradores del sistema autonómico» y especialmente sus razonadas apreciaciones sobre la relaciones entre unidad y autonomía (p.34-40). En el *capítulo II*, situado ya en el campo preciso del DEA, además de analizar las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en materia religiosa, estudia en concreto el tratamiento que las mismas dan al fenómeno religioso, teniendo muy en cuenta la desproporción existente entre normas unilaterales y bilaterales, lo que le lleva a afirmar que el DEA es, ante y sobre todo, un derecho bilateral y pacticio. En ese Derecho, el autor advierte, como regla general, «una escasa calidad técnico-jurídica en sus formulaciones» (p.126). Tiene toda la razón y lo demuestra. Presenta un análisis exhaustivo de las opiniones sobre el problema debatido acerca de la